



Roj: **STSJ AS 4921/2004** - ECLI: **ES:TSJAS:2004:4921**

Id Cendoj: **33044340012004103365**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **22/10/2004**

Nº de Recurso: **184/2004**

Nº de Resolución: **3031/2004**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 03031/2004

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN

N.I.G: 33044 34 4 2004 0109431, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000184 /2004

Materia: INCAPACIDAD PERMANENTE

Recurrente/s: Domingo

Recurrido/s: INSS

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 de OVIEDO DEMANDA 0000644 /2003

Sentencia número: **3031/2004**

Ilmos. Sres.

D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ

Dª MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ

Dª CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ

En OVIEDO a veintidos de Octubre de dos mil cuatro, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por

los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACION 0000184 /2004, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. MANUEL RODRIGUEZ VELAZQUEZ, en nombre y representación de Domingo , contra la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil tres, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 002 de OVIEDO en sus autos número DEMANDA 0000644 /2003 , seguidos a instancia de Domingo frente a INSS, parte demandada representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/ Dª. LETRADO SEGURIDAD SOCIAL, en reclamación por Incapacidad Permanente Absoluta, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. Dª CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ , y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil tres por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO.- En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

1º.-El actor, D. Domingo , nacido el 25 de octubre de 1.945, afiliado a la Seguridad Social con el número NUM000 , siendo su profesión habitual la de Celador del hospitalillo de Aleralia, desde el 17 de septiembre de 2.002 se encuentra de baja por Incapacidad Temporal por enfermedad común.

2º.-Solicitó la Valoración de su incapacidad, que dio inicio al expediente, en el que se dictó resolución el 28/04/03 desestimatoria, frente a la que se interpuso reclamación previa el 21 de mayo de 2.003 que fue desestimada por otra resolución de 30 de julio; la demanda se interpuso el 11 de agosto.

3º.-El Equipo de Valoración de Incapacidades emitió informe con fecha 9-04-2003, que obra en autos.

4º.- Padece la pérdida de la visión del ojo izquierdo desde el nacimiento, ambliopía, con agudeza visual con corrección del ojo derecho de 0,4 (última corrección óptica, en febrero de 2.002) y degeneraciones retinianas periféricas (fotocoagulación con láser en septiembre y octubre de 2.002, tiene contraindicados los esfuerzos toracoabdominales y traumatismos; realiza funciones de auxiliar sanitario y de tipo administrativo que figuran en la certificación de empresa que consta en autos y se da por reproducida, con los riesgos propios del servicio médico y contagios en la limpieza del instrumental, trato con los pacientes y las radiaciones de rx.

5º.-la base reguladora mensual es de 1.605,82 E.

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, no siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.-No es necesaria la revisión fáctica que el actor solicita con amparo en el artículo 191,b) de la Ley de Procedimiento Laboral , pues el propio cuadro patológico descrito en el hecho probado cuarto evidencia que la sentencia de instancia, al desestimar la demanda, infringe lo dispuesto en el artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social.

En efecto, acreditado que el recurrente sufre la pérdida de visión del ojo izquierdo desde la infancia y que, en la actualidad, tiene también afectado el ojo derecho por la existencia de degeneraciones retinianas que han reducido la agudeza visual del mismo a 0,4 con corrección, resulta forzoso concluir que su situación es tributaria de Incapacidad permanente absoluta, de conformidad con el artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social , pues la grave pérdida de visión que sufre en ambos ojos le priva, sin duda, de facultades reales para poder desempeñar cualquier profesión u oficio, con un mínimo de regularidad y eficacia.

Procede acoger, en consecuencia, la censura jurídica que el recurso formula y revocar la sentencia de instancia.

Por cuanto antecede;

FALLAMOS

Que, estimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D. Domingo contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número dos de Oviedo, en los autos sobre invalidez permanente seguidos a instancia del recurrente contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, revocamos la sentencia de instancia y declaramos al actor en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia y mensual en cuantía equivalente al 100% de su base reguladora de 1.605,82 euros mensuales, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social al abono de dicha pensión, con las mejoras y revalorizaciones legales procedentes desde el 9 de abril de 2.003.

Adviértase a las partes que consta esta sentencia cabe recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en el plazo de diez días. Incorpórese el original al correspondiente Libro de Sentencias. Líbrese certificación para su unión al rollo de su razón. Notifíquese a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia, con certificación de la presente.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ